

CAPITULO 3º. NORMAS ESPECIFICAS DE SUELO NO URBANIZABLE AGRICOLA

Art.123.DELIMITACION La zona señalada en el plano de clasificación y calificación del suelo como Suelo No Urbanizable de Uso Agrícola (SNUA).

Art.124.NUCLEO DE POBLACION Se considera que una edificación destinada a vivienda forma núcleo de población cuando exista más de tres viviendas por hectárea, medido según el Art. 95 de las presentes normas.

Art.125.PARCELA MINIMA -Se considera parcela mínima para poder edificar en 1,0 hectáreas.(10 000 M2.)

Art.126.CONDICIONES DE LA EDIFICACION

A)-Viviendas: Se autorizan de carácter unifamiliar siempre que se justifique la no formación de núcleo de población, siguiendo el procedimiento previsto por el Art.43.3 de la Ley del Suelo y la Ley del Suelo No Urbanizable.

B)-Almacenes: Tendrán carácter agropecuario y se ajusten a las Normas y Planes del Mº de Agricultura.

C)-Instalaciones especiales: Se autorizan las instalaciones y construcciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, siempre que justifiquen su emplazamiento.

D)-Industrias agrarias: Podrán instalarse industrias directamente relacionadas con la transformación de los productos agrícolas propios de la zona, siempre que no repercutan en el equilibrio ambiental y ecológico del área donde deba instalarse, para ello deberán solicitar su autorización previa a los organismos correspondientes, siguiendo el procedimiento previsto por el Art.43.3 de la Ley del Suelo y la Ley del Suelo No Urbanizable.

E)-Industrias especiales: Podrán instalarse industrias y actividades de carácter especial, siempre que su emplazamiento esté justificado dentro de la zona, para ello deberán solicitar su autorización previa a los organismos correspondientes, siguiendo el procedimiento previsto por el Art.43.3 de la Ley del Suelo y la Ley de Suelo No Urbanizable.

El Secretario,

Art.127.USOS
DEL SUELO

Los usos dominantes del Suelo serán el agrícola de secano .

Actividades prohibidas: Construcciones e instalaciones, a excepción de las casas de aperos que estén inexcusablemente ligadas al aprovechamiento agropecuario con una superficie máxima de 40 m²., altura máxima no superior a 4 m. y carecer de cimentación. Explotaciones mineras.

El movimiento de tierras en pendientes superiores al 15 % o que afecten a una superficie de mas de 2 500 m² o a un volumen superior a los 5 000 m³, estará sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental. La roturación de terrenos con vegetación natural para el establecimiento de nuevas áreas de cultivo. A los efectos previstos en el art.86 de la ley del Suelo y la ley del Suelo No Urbanizable se permitirán aquellas construcciones que estén vinculadas a explotaciones agropecuarias.

CAPITULO 4º. NORMAS ESPECIFICAS DE SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO 1

Art.128.DELIMITACION La zona señalada en el plano de clasificación y calificación del suelo como Suelo No Urbanizable Protegido 1 (SNUP1).

Art.129.NUCLEO DE POBLACION -Se considera que una edificación destinada a vivienda forma núcleo de población cuando exista más de dos viviendas por hectárea, medido según el Art. 95 de las presentes normas.

Art.130.PARCELA MINIMA -Se considera parcela mínima para poder edificar en 1,0 hectáreas.(10 000 M².)

Art.131.CONDICIONES DE LA EDIFICACION A)- Viviendas: Se autorizan de carácter unifamiliar siempre que se justifique la no formación de núcleo de población, siguiendo el procedimiento previsto por el Art.43.3 de la Ley del Suelo y la Ley del Suelo No Urbanizable 4/92.
B)-Almacenes: Tendrán carácter agropecuario y se ajusten a las Normas y Planes del Mº de Agricultura.